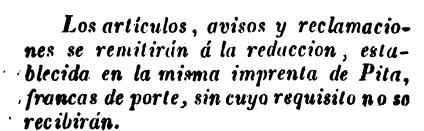
Este periódico se publica todos los dias escepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.





BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuan los reglamentos aprobados por S. M. por Real órden de 23 de febrero de 1844 para gobierno y régimen del Banco de Isabel II.

Art. 20. Las corporaciones, mugeres y menores accionistas serán representadas en las juntas
por sus apoderados, tutores ó maridos, à quienes justificados que sean su personalidad y cometido se espedirà la cédula correspondiente. Lo
propio se hará con los apoderados de los acionistas que con arreglo al art. 11 de los estatutos se
hagan representar por poder especial.

Art. 21. De la lista de personas con derecho à concurrir à las juntas generales, aprobada que sea por la direccion, se imprimirá el número de ejemplares que esta determine para fijar unos en el establecimiento y repartir los demas entre los accionistas, á fin de que consten los derechos de

Art. 22. Estarà de manifiesto, para que los accionistas puedan enterarse, el balance de las operaciones del banco y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado por la teneduria de libros para conocimiento de la junta general, asi como la memoria que debe redactar la direccion con arreglo al art. 71 y los acuerdos que la misma someta á la junta general, bien sobre dividendos, bien cualquier otro asunto.

Art. 23. Se formarán tambien por la secre-

taria registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del banco por poseer cada una el número de acciones que exigen los estatutos.

Art. 24. Los socios podrán, durante los 15 dias que medien entre el anuncio y la celebración de la junta, acercarse á las oficinas del banco y exigir del director gerente todas las esplicaciones que pudieran necesitar, las cuales serán facilitadas eon cuanta puntualidad exige el buen nombre de la administración del banco.

Art. 25. Llegados el dia y hora señalados para la junta general, abrirá la sesion el presidente ó quien hiciere sus veces, que se colocará en la cabecera de la mesa de la presidencia, teniendo á su derecha é izquierda, sin observar preferencia, à los individuos de la direccion, á los de la comision ejecutiva y al director gerente.

El secretario del Banco se hallará à la izquierda del presidente y á la inmediacion para desempeñar bien su cometido.

Todos los empleados del banco permanecerán en las oficinas durante la celebracion de la junta general para lo que pueda convenir.

Art. 26. Abierta la junta, se leerà primero la lista de los socios, en seguida el acta de la junta anterior, y luego sucesivamente el balance, los estados é inventarios y la memoria de la dirección, con las propuestas que haga esta à la junta general.

Art. 27. Se permitirá á los socios deliberar sobre cada uno de estos particulares, discutiêndose con la mesura y comediento propios del caso, y el presidente cuidará de conceder la palabra, de vigilar por que no se escedan en el uso de ella los socios con divagaciones, personalida-

des d'faltas de otra especie, de que no se interrumpa al que la use, y de que guarden en fin los asistentes la compostura y orden, sin los cuales no puede esperarse el acierto de la delibecion.

Art. 28. En cada uno de los puntos que se sometan à la discusion no podràn hablar sino tres personas en pro y otras tres en contra, sin contar à los directores ó individuos de la comision ejecutiva cuando como tales den las esplicaciones que puedan convenir para aclarar y fijar el punto controvertido.

Art. 29. Las juntas no podrán durar mas de seis horas seguidas. Si pasado este tiempo quedaran aun puntos por resolver, se convocará de une-

vo para el dia siguiente.

Art. 30. El presidente tiene derecho de suspender la junta y aplazarla para otro dia en el caso remoto de que por cualquier motivo no le fuera posible de otra manera hacer guardar el órden y compostura que exige la madurez de las resoluciones.

Art. 31. Discutido cada punto se procederá à la votacion.

Art. 32. Las votaciones serán públicas ó se-

cretas, por socios ó por séries.

Art. 33. Las votaciones seràn públicas por regla general: secretas cuando se trate de personas,

y cuando lo reclamen 10 individuos.

Art. 34. Las votaciones por socios se harán para todos los puntos accidentales: la votacion por séries se empleará para la eleccion de personas, para la decision de todos los asuntos importantes y decisivos, y siempre que lo reclamen 10 socios.

Art. 35. La votacion pública por socios se harà por sentados y levantados ó por cubiertos y descubiertos, segun lo disponga el presidente y lo anuncie el secretario. La votacion pública por séries se verificarà nominalmente, llamando el secretario série por sèrie à los individuos de ellas, y contestando si ó no el votante, computando luego los votos que correspondan dos individuos de la serie mas distante: la secreta, que solo puede ser por séries, se verificará en la forma siguiente:

Se colocará en la mesa de la presidencia una caja cerrada: el secretario, auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que vote, irà llamando nominalmente à los individuos de la primera série, los cuales se acercarán è incluirán en la caja un papel con el nombre ó nombres, si se trata de elecciones, ó una bola blanca ó ne-

gra, si de la decision de otro punto.

Concluida la votacion, el secretario, auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que ha votado, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán. Irán votando sucesivamente las sèries por este diden, verificandose los escrutinios por dos individuos de las mas distantes; y despues de terminada la votacion, se formará el escrutinio general por el secretario y un individuo de la 1.ª y otro de la 10 série, teniendo en cuenta el número de votos afectos à cada una, y se publicarà.

Art. 36. Para evitar dudas y dificultades se tendrán por mas distantes entre sí para el objeto de las votaciones é intervencion de escrutinios las

séries en esta forma:

De la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta séries la decima y la novena.

De la sesta, septima, octava, novena y dé-

cima la primera y la segunda e ese-

Por consiguiente en las votaciones de las cinco primeras séries intervendran dos individuos de la novena y la décima sèrie, y en las de las seis últimas dos de la primera segunda.

Art. 57. Si en alguna votacion apareciesen mas votos que los proporcionados al número. de votantes, ser in anulados los que hubiere de esceso, descontándolos de la parte que haya obtenido mayoria, y se computara esta con aquella rebaja si hubiese conformidad; pero si hubiese reclamacion de un número de sócios cuyo voto sea igual al número de votos anulados se repetirá la votacion.

Art. 38. Cuando en la eleccion de personas para los cargos del banco ó en la votacion de las propuestas à la junta general no resultase que ninguno reunia mayoría absoluta de votos, se procederà á segundo estrutinio entre los que mas votos reunan; contándose tres para cada cargo: y si tampoco en este segundo escrutinio resultase mayoría se procederà al tercero entre los dos que mas votos obtengan. En caso de empate será elegido el que mas acciones tenga, y si tuvieren las mismas, el de mayor edad; y si fueren de una misma ó no pudiera averiguarse esto fàcilmente, el que mas de antiguo sea accionista.

Art. 39. No se podrá interrumpir la deliberacion sobre el balance y estado de las operaciones
verificadas por el banco y propuestas que haga
la dirección, y cualquiera otra proposición que
se hiciere relativa à estos objetos se examinará
posteriormente, à no ser que la dirección acoja
alguna adición ó modificación à sus propuestas,

Art. 40. Concluida la votacion sobre el balance, operaciones y medidas que la direccion proponga, si fuese desaprobada alguna, podrà deliberarse sobre las proposiciones que se hubicren hecho acerca de ella.

Art. 41. Terminada la discusion y votacion de estos asontos, si se presentase alguna proposicion al examen de la junta general deberá ser suscrita por un socio ó socios que representen 10 acciones.

Esta proposicion pasará al exàmen de la direc-

cion y de un individuo de cada série hasta la 5.ª inclusive, que examinarán en el acto si el asunto que es objeto de la proposicion ofrece dificultad grave y es de gran trascendencia ò no. En el primer caso, con sola esta declaracion se reservará, su discusion para la sesion inmediata: en el segundo, se podrá discutir inmediatamente.

Art. 42. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó del reglamento si que

se anuncie de una á otra junta general.

Art. 43. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta; y aprobadas que fueren, se rubricarán por dos directores con aquel objeto.

Con estas minutas se redactará luego el acta por el secretario, que aprobada por la junta general, se escribirá en el libro que al efecto se

lleve.

CAPITULO V.

Del comisario regio.

Art 44. El comisario regio podrá asistir á las juntas generales, á las de direccion y á las de la comision ejecutiva cuando lo tenga por conveniente; y siempre que lo haga, obtendrá la presidencia.

Art. 45. El comisario regio puede pedir al banco las noticias que sean conducentes á cerciorarse de las cantidades de cédulas puestas en circulacion, y la existencia de fondos en la caja del

establecimiento.

Art. 46. El comisario regio será retribuido por el banco con la cantidad de 720 rs. vn. anuales.

Art. 47. Siempre que el comisario regio se presente en el banco á cerciorarse de la existencia de fondos en la caja, ó de la emision de cédulas, serà acompañado del director gerente, del secretario y de los geles de las oficinas para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto.

Art. 48. Para que el comisario regio pueda enterarse de la observancia de los estatutos se le pondrán de manifiesto las actas de las sesiones á que no haya asistido, asi como los libros, asientos y registros de toda especie cuando lo estime

oportuno.

Art. 49. Del resultado del examen se estenderà una acta que autorizará el secretario del establecimiento, y quedará copiada en un libro que se tendrá con este solo objeto, quedando al cuidado del comisario regio pasar la original al Gobierno de S. M.

CAPITULO VI.

De les cargos para gobierno del banco.

Art. 50. Para obtener alguno de los cargos

de la direccion, comision ejecutiva ó gerencia del banco es indispensable reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser natural de estos reinos ó haber obtenido carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

2.ª Ser mayor de 25 años.

- 3.^a Hallarse en la libre facultad de la admitracion de sus bienes.
- 4.a Ser propietario por sì, y no en representacion de otra persona o corporacion, del número de acciones que establecen los artículos 16 y 17 de los estatutos del banco, hallándose en posesion de ellas cuatro meses antes de la eleccion.
- 5.a No haber hecho quiebra ó suspension de pagos, à no haber pasado de tres años despues de su rehabilitacion con buen concepto en la plaza.

6.a No haber sido condenado á pena corpo-

Art. 51. No podràn formar parte de la direccion y comision ejecutiva á la vez las personas que tengan sociedad mercantil ò colectiva, ó que se hallen relacionadas entre sí con vinculos de parentesco á saber: de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 52. De los 12 directores habrán de ser cuatro precisamente comerciantes con casa establecida en Madrid y de la primera clase.

Los demes se elegirán indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que señalan los estatutos.

Art. 53. Siempre que hubiere de procederse à eleccion de cargos, deberà nombarse la totalidad de estos efectivos conforme á los estatutos, y ademas un número de suplentes igual à la cuarta parte de los efectivos á saber:

Cuando por primera vez se nombre la direccion, se elegiráu un presidente, un vicepresiden-

te, 42 directores y cuatro suplentes.

Cuando se renueven por terceras partes se nombrarán los cuatro que cesaren, las vacantes que hubieren ocurrido, mas un suplente por los cuatro, y las vacantes de esta clase si alguna existiese.

Art. 54. Nombrada la primera vez la direccion y comision ejecutiva, las vacantas que ocurriesen por ausencia, enfermedad ú otra causa en la comision se llenarán por un director designado por sus compañeros entre estos y los suplentes; y en el caso de ser director el nombrado, entrará el primer suplente á reemplazarle.

Art. 55. Del mismo modo entraràn los suplentes por el orden de su nombramiento à reemplazar à los directores en las demas vacantes que ocurran por ausencia à otra imposibilidad.

Art. 56. En el caso de que apurados los suplentes quedaren aun vacantes cu la direccion, se convocará à junta extraor dinaria para llenarlas, pudiéndose ò no confirmar como efectivos á los suplentes que hubieren entrado en la direccion.

Art. 57. La eleccion se verificarà por papeletas, inscribiendo en cada una tantos nombres
cuantos sean los cargos que hayan de nombrarse,
contando efectivos y suplentes; y verificado el
escrutinio conforme à los artículos 33 al 37, será
proclamado presidente el que mas votos reuna,
vicepresidente el que siga, primero, segundo, tercero y hasta 12 directores: los demas por los
votos que tengan, y suplentes primero, segundo,
tercero y cuarto los que reunan menos y clasificados por los que obtengan.

Art. 58. Por este orden se sustituiran en la presidencia de la direccion en ausencias y enfermedades del presidente y vicepresidente.

Art. 59. Tambien entrarán los suplentes al reemplazo de los propietarios en caso de renuncia.

Art. 60. Verificada la votacion, y comunicada la eleccion al nombrado por el presidente del banco, presentará este al depósito las acciones que le correspondan con arreglo á los artículos 16 y 17 de los estatutos; y verificado aquel, tomarà pesesion de su encargo.

Art. 61. En caso de enfermedad del gerente le sustituirà un individuo de la comision ejecutiva designado por la direccion, y à este el suplente que corresponda; en el de muerte ó renuncia la comision ejecutiva propondrà á la direccion inmediatamente su reemp'azo, que se considerará interino hasta la reunion de la primera junta general.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Al remitirme los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el artículo 42 de la ley, segun les previne en circular de 29 de febrero próximo pasado, inserta en el número 1766 del Boletin Oficial, espresaràn en el oficio remisivo si todos los elegidos saben leer y escribir, ó en otro caso cuales no, para en su vista acordar con todo conocimiento lo que corresponda. Madrid 5 de marzo de 1844. — Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

ANÚNCIOS.

Para proceder en la villa de Móstoles al repartimiento de contribuciones ordinaria, culto y clero y demas perteneciantes al corriente año, se hace preciso que todos los terratenientes presenten en el térmiuo de doce dias relaciones juradas de las utilidades que perciban, pues pasado dicho término sin haberlo realizado les pararà el perjuicio que haya lugar y no se admitirán reclamaciones.

Todos los que posean fincas rústicas ó urbanas en jurisdiccion de la villa del Escorial presentarán en la secretaria de su ayuntamiento en el preciso tèrmino de nueve dias relaciones juradas de las utilidades que les hayan producido en el año último para señalarles la base en los repartimientos de las contribuciones de cuota fija y demas que ocurran en el presente, y no haciéndolo tendrán que estar y pasar por las que los regulen los peritos repartidores sin reclamacion alguna.

Para poder hacer con la igualdad que se desea los repartimientos de contribuciones de cuota fija, correspondientes á la villa de Villaviciosa de Odon, y despoblado de Sacedon de Canales, se hace preciso que todos los terratenientes en ambos tèrminos presenten en las secretaria de su ayuntamiento en el preciso término de 15 dias relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido respectivamente en el año último, pues pasado dicho término sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de la villa de Cadalso, que consta de 300 vecinos, cuya plaza està dotada con 6,500 reales anuales pagados religiosamente de las yerbas y pàmpana de viñas de esta jurisdiccion; los aspirantes que han de ser de la clase de médicos cirujanos dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario del ayuntamiento de dicha villa, que se admitirán hasta el dia 20 del actual, y la provision de la plaza se efectuará el dia 24 del mismo.

Dia 5 de marzo.

Trigo de 41 à 46 rs. fanega. Cebada de 15 à 17 id. Algarroba de 21 à 22. Aceite nuevo de 50 à 52 rs. arroba. Id. añejo de 54 à 56. Id. filtrado à 60.

M ADRID: Imprenta de Pita.